



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000115-2024-GR.LAMB/GERESA-L [4767136 - 1]

VISTO:

El Informe Legal N° 00030-2024-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4767136-0) que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **RINA DEL PILAR GUZMAN LA MADRID**, contra la Resolución Ficta, por Silencio Administrativo Negativo. Y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la solicitud fechada el 22 de septiembre del 2023, la recurrente solicita el reconocimiento y pago de la VALORIZACIÓN PRIORIZADA POR ATENCIÓN EN SERVICIOS CRÍTICOS, sin embargo, debido a anomalías en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria, (SIGGEDO), no se puede determinar con certeza, a qué área fue derivado el documento en mención, lo que no obsta en afirmar que el plazo para haber resuelto la petición formulada por la administrada, ha vencido, habilitándola para hacer uso de los recursos que le posibilita la Ley, e interponer recurso de apelación por silencio administrativo negativo de su pretensión, pedido que lo formula con fecha 01 de diciembre del 2023, por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de su pretensión;

Que, la Constitución Política del Estado de 1993.- Artículos 39 y 40 que regula los derechos y deberes de los funcionarios y servidores públicos;

Que, la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, (TUO aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), Artículo 218, referido a los Recursos administrativos, en cuyo numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Ley N° 27444, Artículo 220, que dispone que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Ley 27444, artículo 38 referido al procedimiento de evaluación previa con silencio negativo;

Que, el Decreto Legislativo 1153, que establece una nueva escala de remuneraciones y compensaciones para los servidores asistenciales que laboran en entidades del sector público, en el presente caso, en el Gobierno Regional de Lambayeque-Gerencia Regional de Salud de Lambayeque;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones, (ROF) del Gobierno Regional de Lambayeque, artículo 81, numeral DD, que dispone que en la Gerencia Regional de Salud existen dos instancias administrativas encargadas de resolver las peticiones de los administrados;

Que, a través de su solicitud de fecha 22 de septiembre del 2023, (4767136-0), la recurrente solicita el reconocimiento y pago de la VALORIZACIÓN PRIORIZADA POR ATENCIÓN EN SERVICIOS CRÍTICOS, alegando que mediante Informe Técnico N° 0020-2021-GR.LAMB/GERESA/HREF.MLL, de fecha 15 de octubre del 2021 y suscrito por el Asesor Legal Jaime Manuel LLumpo Liza, se ha constatado que el Hospital Provincial de Ferreñafe, órgano dependiente de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, ha otorgado ininterrumpidamente el bono por servicio crítico de emergencia a sus trabajadores desde el 2014 hasta el 2019. De igual modo argumenta que el informe antes descrito, también evidencia que los servidores asistenciales han cumplido con las exigencias del Decreto Legislativo 1153 y su Reglamento, trabajando 150 horas en el servicio crítico del servicio de emergencia y estar registrados en el INFORHUS del Ministerio de Salud y e AIRHSP del MEF. Teniendo en cuenta lo expuesto en el extremo precedente, si bien afirma haber cumplido con los requisitos que dispone la Ley y su reglamento para percibir dicha entrega económica, no adjuntan el Informe Técnico a que hace alusión, por lo tanto, no se puede tener certeza de lo afirmado en su recurso de apelación;



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000115-2024-GR.LAMB/GERESA-L [4767136 - 1]

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1153 se estableció una nueva escala remunerativa para el personal asistencial que labore en entidades del Estado, como el Ministerio de Salud y gobiernos regionales, habiéndose establecido entregas económicas, como la que compensa a un servidor asistencial por laborar en áreas críticas, siendo este el reclamo del apelante;

Que, sobre el asunto, el artículo 3° del Decreto Legislativo N2 1153 establece como parte de su política remunerativa que adicionalmente a la compensación económica principal, el personal de salud que se encuentra bajo su ámbito de aplicación, podrá percibir otras entregas económicas tales como: valorización ajustada y valorización priorizada; las mismas que se asignan en razón a la situación excepcional y particular de los puestos de trabajo, por períodos mayores a un (1) mes. Ahora bien, el numeral 8.3 del artículo 82 del mencionado Decreto Legislativo, estableció, entre otras, como una modalidad de entrega económica de valorización priorizada, a la de atención en servicios críticos, la misma que se asigna al puesto por la atención en servicios críticos hospitalarios como: Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados;

Que, al respecto el artículo 3, numeral 3.7, define a los servicios críticos como aquellos servicios prestados en el campo asistencial de la salud individual, en los servicios hospitalarios como Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados, pero el apelante no describe de manera específica las actividades de salud individual que desarrolla en el servicio de emergencia de tal manera que estén subsumidos dentro del supuesto de la norma que regula la entrega económica por laborar en servicios críticos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo 014-2014-SA, que dispone las condiciones para ser pasible de este beneficio, es decir, el personal debe prestar servicios en los servicios críticos hospitalarios, en el presente caso, en los servicios críticos del servicios de emergencia, situación que el apelante no ha acreditado de manera objetiva;

Que, de acuerdo a la ley 1153 y el Decreto Supremo 014-2014-SA. Los servicios críticos son aquellos servicios prestados en el campo asistencial de la salud individual, en los servicios hospitalarios como Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados;

Que, el servidor apelante no ha logrado acreditar que labore en servicios críticos, pues no es suficiente la sola mención de que labora en el servicio de emergencia;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, modificada por la Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR, Ordenanza Regional N° 009 y 010-2017-GR.LAMB/CR y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 00010 -2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por doña **RINA DEL PILAR GUZMAN LA MADRID** de su solicitud de pago de entrega económica por laborar en servicios críticos. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000115-2024-GR.LAMB/GERESA-L [4767136 - 1]

JESSICA ELIZABETH ANTON DE LA CRUZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 29/01/2024 - 08:50:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
MARLOW RONALD OBLITAS NIÑO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
29-01-2024 / 08:17:16